

Doctor
Alí Lozada Prado
Juez Constitucional Sustanciador
Corte Constitucional del Ecuador
En su despacho.-

I. COMPARECENCIA

1. Los abajo firmantes, como grupo de ecuatorianos profesionales de la salud, comparecemos ante ustedes en el caso No. 41-22-IN y Acumulados, al amparo de lo previsto por el artículo 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en calidad de *amicus curiae* en relación a las objeciones propuestas sobre la Ley Orgánica que Regula la Interrupción Voluntaria del Embarazo para Niñas, Adolescentes y Mujeres en caso de Violación (LORIVE), en materia de objeción de conciencia.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

2. Tras analizar íntegramente el escrito médico presentado por los doctores e investigadores Gonzalo Pullas, Dra. María José Jaramillo, y Dra. Mayra Ger, queremos manifestar NUESTRO ABSOLUTA ADHESIÓN A SU ESCRITO DE *AMICUS CURIAE* y a su SOLICITUD DE REVOCATORIA DE MEDIDAS CAUTELARES, toda vez que coincide con nuestro mejor criterio en calidad de profesionales involucrados en la práctica médica diaria. En resumen, las razones que nos motivan son las siguientes:
3. El derecho a la objeción de conciencia es un derecho constitucional reconocido por el artículo 66, numeral 12, de la Constitución de la República del Ecuador, el cual protege a los ciudadanos de ser obligados a actuar contra sus creencias morales, religiosas, éticas o filosóficas.
4. La objeción de conciencia protege también otros derechos constitucionales como la autonomía personal; la integridad moral; la no discriminación; la libertad de conciencia; pensamiento y religión; y, el libre desarrollo de la personalidad. Por ello, como señala el *amicus* al que nos adherimos, esta Corte Constitucional ha reconocido la importancia de proteger a los ciudadanos para que puedan actuar de acuerdo a sus convicciones, por lo cuál, en esa misma línea, debería asegurar que la objeción de conciencia no sea restringida para la realización de un aborto.
5. Lo manifestado es importante, sobre todo si se toma en cuenta que la LORIVE creó el deber de derivación para prevenir abusos de este derecho, con lo cual, las mujeres víctimas de violación que decidan acceder al aborto están plenamente garantizadas.

6. La objeción de conciencia es un derecho inalienable, irrenunciable, indivisible y de igual jerarquía que los demás derechos y su ejercicio no puede ser restringido por ninguna norma jurídica, como manda el art. 11, numeral 6, de la Constitución.
7. Para comprender el alcance del derecho a la objeción de conciencia es importante remitirse al acta 050 de la Mesa #1 de la Asamblea Constituyente del 15 de mayo de 2008, cuya propuesta se aprobó sin modificaciones en el acta 067. La intención de la mesa #1 al proponer este derecho era responder al requerimiento de las personas de que se respete su decisión de no participar en actos violentos o contrarios a sus convicciones. La asambleísta constituyente María Molina destacó que este derecho reconoce la capacidad de negarse a utilizar la violencia y actuar de acuerdo con sus convicciones, siempre que no se dañe a otros o a la naturaleza. La asambleísta Soledad Vela afirmó que este derecho está íntimamente ligado a la libertad de pensamiento y religión y se refiere a la negativa a apoyar todo tipo de violencia e imposición. El asambleísta Edison Narváez afirmó que este derecho es una novedad, ya que permite negarse a usar la violencia y es un derecho especialmente positivo para los elementos de las Fuerzas Armadas o Policías que han sido involucrados en torturas y agresiones.
8. El derecho a la objeción de conciencia sólo puede ser anulado si menoscaba los derechos de terceros o de la naturaleza. Sin embargo, se demuestra que en el presente caso, la objeción de conciencia no va en contra de los derechos de las mujeres víctimas de violación que buscan acceder al aborto. Al evaluar la idoneidad, se demuestra que la regulación permite a un profesional de la salud actuar conforme a su conciencia y oponerse a participar de un aborto. En cuanto a la necesidad, la regulación permite garantizar la coexistencia de este derecho del profesional junto con la posibilidad de la víctima de acceder al aborto, sin anular ninguna opción. La proporcionalidad en estricto sentido se cumple ya que el deber de derivación y la suspensión del plazo permiten garantizar el derecho a la objeción de conciencia y el acceso al aborto, sin imponer ninguna carga desproporcional o absoluta sobre ninguno de los involucrados. Por lo tanto, ejercer la objeción de conciencia en estos casos no menoscaba los derechos de las mujeres víctimas de violación.
9. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) exige la protección de la objeción de conciencia en los Estados que lo hayan reconocido en su legislación interna, como es el caso de Ecuador. El Estado ecuatoriano no estaba obligado a reconocer el derecho a la objeción de conciencia, pero al hacerlo debe cumplir con ciertas obligaciones internacionales. La CIDH también reconoce que los profesionales de la salud tienen derecho a la libertad de conciencia y que los Estados deben garantizar que no se vean forzados a atender a un paciente, pero deben transferirlo a otro profesional no objetor.
10. Por último, los Comités de las Naciones Unidas, que forman parte del sistema de derechos humanos, reconocen el derecho a la objeción de conciencia de los profesionales de la salud. Sin embargo, ya que este derecho no puede ir en detrimento de las mujeres que desean acceder a un aborto, los Comités recomiendan que los Estados regulen el derecho de objeción de conciencia y establezcan el deber de derivación para que las mujeres tengan

acceso garantizado a los servicios de aborto. La LORIVE adopta este modelo y establece los mecanismos necesarios para garantizar el acceso a los servicios de aborto.

III. CONCLUSIÓN

11. En conclusión, exhortamos a la Corte a que rechace la pretensión de las accionantes. Consideramos innecesario presentar nuevos argumentos, toda vez que el escrito al que nos adherimos demuestra con absoluta suficiencia los motivos por los que esta Corte Constitucional debe proteger el derecho constitucional a la objeción de conciencia. Nos oponemos de modo absoluto a cualquier abuso de poder que pretenda dejarnos en la indefensión, e impedir que desarrollemos nuestra práctica profesional de acuerdo con los lineamientos de nuestra conciencia, arruinando así nuestro plan de vida y poniéndonos en una situación que no conviene ni al médico ni al paciente.

IV. PETICIÓN

12. Solicitamos a su autoridad que rechace las pretensiones de las demandas, y deseche las acciones de inconstitucionalidad presentadas en contra de la LORIVE. Los criterios médicos y el respeto de los derechos de todos deben guiar la actuación de la Corte Constitucional de forma irrestricta.

V. NOTIFICACIONES

13. Las notificaciones correspondientes las recibiremos en los correos electrónicos: jpgornejo@dignidadyderecho.org, direccionlegal@dignidadyderecho.org y paproano@dignidadyderecho.org.

VI. FIRMAS

Nombre y Apellido	Cédula	Correo
Maria José Jaramillo Montano	1104469166	dra.marijaramillo.outlook.com
Douglas Joseph García Sánchez	1850874262	Krackston11@gmail.com
Steven Vicente Cardona Benítez	1105509267	stvincardona308@gmail.com
Domenica Alejandra Crespo Velastegui	053038077-8	domenicacrespo4@gmail.com
María Gabriela Santana Mayorga	1850354206	mgcasama75@gmail.com
Karen Samantha Panamito Reyes	0706119682	samanthapanamito006@gmail.com

